



## Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctrina legal: juicio ejecutivo y declaración de incompetencia de oficio en cuestiones patrimoniales vinculadas a las relaciones de consumo

Por Ornela C. Piccinelli (\*)

Recientemente, la SCBA ratificó –y precisó– cual es la doctrina legal vigente en torno a la declaración oficiosa de incompetencia en el marco de los juicios ejecutivos mediante los que se persigue el cobro de obligaciones crediticias vinculadas a relaciones de consumo. En lo que sigue, intentaremos unas breves anotaciones sobre la cuestión controvertida, y el alcance de la decisión del máximo tribunal local.

El proceso ejecutivo, como especie del género proceso de ejecución (comprendido de la ejecución de sentencia y de las ejecuciones especiales –vgr. hipotecaria, prendaria, apremio) es un típico proceso sumario<sup>1</sup>. Como tal, se caracteriza por ventilarse de modo fragmentario el conflicto que por su intermedio se enjuicia. De allí que el conocimiento de la relación jurídica de fondo aparezca limitado en procura de una más efectiva tutela del crédito, como valor jurídico de repercusión social manifiesta.

Es por la razón apuntada que el artículo 542 del CPCCBA., al precisar cuáles son las únicas excepciones admisibles, indica que no puede discutirse en el ámbito de la excepción de inhabilidad de título la legitimidad de la causa de la obligación fondal. En efecto, el examen del juez ha de limitarse en el marco del proceso ejecutivo a las formas extrínsecas del título base de la ejecución, con sujeción a los principios de autonomía, literalidad y abstracción, propios del documento cartular.

Sin embargo, en el caso que comentamos el juez de la instancia decretó su incompetencia de oficio, por entender que aún con las limitaciones del carril procesal elegido, de las formas del documento (principalmente individualización de las partes, y el monto de la operación) podía colegirse la documentación de una relación crediticia vinculada al derecho del consumo. En consecuencia, entendió aplicable el art. 36 de la LDC. (texto incorporado por la ley 26.361), que pese a lo dispuesto por el artículo 1° del CPCCBA<sup>2</sup>, prescribe que en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo será competente para entender en el conocimiento de los litigios el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario<sup>3</sup>. Sustentó además su pronunciamiento, en la doctrina legal sentada por la SCBA. en la causa “Cuevas”<sup>4</sup>.

Apelado el pronunciamiento, y pese a la doctrina legal invocada por el sentenciante, la Cámara Departamental decidió convocar un acuerdo plenario, y sobre la base de dicha doctrina, la Sala Correspondiente revocó la declaración de incompetencia entendiendo que no corresponde inhibirse de oficio en cuestiones patrimoniales en el marco de un juicio ejecutivo basado en un título abstracto<sup>5</sup>.

El máximo tribunal provincial, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal General en el caso en comentario<sup>6</sup>, aclarando cuál ha de ser el correcto entendimiento de la doctrina sentada en “Cuevas”, que consideró aplicable al *sub lite*.

En esa tarea, recordó que –a tenor de esa doctrina legal– los jueces se encuentran autorizados a declarar de oficio su incompetencia territorial (aún frente a la limitación causal del carril ejecutivo) a partir de la constatación (mediante elementos serios y adecuadamente justificados) de la existencia de una relación de consumo.

Sin embargo, también apuntó el tribunal cimero que la doctrina que emana del citado precedente no se cristaliza en una solución establecida por esa Corte para fijar *a priori* y de forma automática el organismo que deberá conocer en la causa; sino antes bien, emplaza al juez en la

---

(\*)La autora es abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (2008). Realizó sus estudios de Posgrado en la Universidad Notarial Argentina, cursando la carrera de Especialización en Derecho Procesal Profundizado (2011–2012). Es candidata a Magíster en la Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (2012–2014). Es docente interina de la Cátedra III de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, de esa misma Casa de Estudios. Laboralmente, se desempeñó como abogada relatora en la Subsecretaría Judicial en lo Contencioso Administrativo de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires (2011–2014). En la actualidad, ejerce libremente la profesión. E-mail: piccinelli.ornela@gmail.com.

<sup>1</sup> El término se utiliza en su sentido “técnico” que lo opone a los procesos de conocimiento plenario, y no a la denominación que corrientemente se asigna al proceso de conocimiento plenario abreviado al que alude el 320 del CPCCBA.

<sup>2</sup> ARTICULO 1°: Carácter. La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes.

<sup>3</sup> El documento indicaba un lugar de pago diverso al del domicilio real denunciado respecto del accionado.

<sup>4</sup> C. 109.305. “CUEVAS, EDUARDO ALBERTO CONTRA SALCEDO, ALEJANDRO RENE. COBRO EJECUTIVO”, sentencia del 1 de septiembre de 2010.

<sup>5</sup> El proceder de la Cámara fue censurado por la SCBA, pues aquella no se encontraba habilitada para dictar el referido fallo plenario toda vez que sobre la temática mediaban decisiones del Tribunal cimero con claro valor de doctrina legal (vgr., doctrina de causas C. 109.193, resol. del 10-VIII-2010; C. 109.305, cit.; C. 113.770, resol. del 16-III-2011; posteriormente causas C. 117.196, resol. del 31-X-2012 y C.117.930, resol. del 7-VIII-2013). El tema refiere a la vinculatoriedad y límites de los fallos plenarios, y resulta de gran trascendencia, pero excede a este breve comentario. Para ampliar se sugiere ver el fallo in extenso en [www.SCBA.GOV.AR](http://www.SCBA.GOV.AR)

<sup>6</sup> SCBA., “CRÉDITO PARA TODOS S.A. C. ESTANGA, PABLO MARCELO S. COBRO EJECUTIVO”, causa 117.245. Sentencia del 3 de septiembre de 2014.

situación de analizar, en cada caso en particular, la eventual existencia de una relación sustancial de consumo.

Creemos que la decisión en comentario pone la conflictiva en clave constitucional, y desde ese mirador construye la solución al problema. En efecto, tanto la Constitución Nacional como la Carta local, aseguran una protección especial a los intereses de los consumidores y usuarios. En el plano infraconstitucional, la ley de la materia termina de delinear un sistema que, con base en aquellas cartas, se proyecta a todo el ordenamiento jurídico y modifica principios y reglas tradicionalmente incontrovertidos.

Y ello es así porque el nuevo paradigma constitucional ha reconocido la necesidad de garantizar una tutela preferente a ciertos sujetos tradicionalmente relegados, resignificando el acceso a la justicia (cfr. art. 15 CBA; 75 inc. 22 CN; 8 y 25 de la CADH), dándole contenido sustantivo, a fin de que se garantice no sólo la igualdad formal de posibilidades, sino antes bien, la igualdad real, en concreto, de las partes en el proceso<sup>7</sup>.

Para que la falta de isonomía en la sustancia no se proyecte irremediablemente en el proceso, las normas rituales deben ser interpretadas sistemáticamente y de modo coherente al ideario constitucional. La integración normativa a la que hace referencia la LDC, y el carácter de orden público de sus disposiciones (cfr. art. 65) hacen pie en la tutela constitucional para proporcionar una tutela preferencial a los usuarios y consumidores, modificando parcialmente el régimen de prórroga competencial en cuestiones patrimoniales.

Ello así pues, tal como apunta el fallo de cita, “la sola circunstancia de tener que acudir a hacer valer sus derechos a una sede jurisdiccional alejada de su centro de interés desalienta el ejercicio de la defensa o en todo caso impone gastos suplementarios en orden a la asistencia de un abogado que desarrolle su labor profesional en dicha sede... se acrecientan las posibilidades de que contando con razones para oponerse, el deudor no se presente. Mas la distancia y las dificultades que conlleva para la defensa no son los únicos datos a tomar en cuenta: al sacarse al deudor de su juez natural eventualmente se le priva de gozar de determinadas ventajas, tales como la aplicación de normativa provincial sobre suspensión de ejecuciones o diferencias jurisprudenciales en torno a la tasa de interés...”<sup>8</sup>

Si la sustracción del consumidor de su juez natural apareja serios perjuicios por sí misma, proscribir la declaración de incompetencia de oficio invocando una potencial prórroga tácita de jurisdicción, equivaldría a permitir lo que –en rigor– se quiere evitar, pues si se amordaza al juez con los principios generales, se obliga al consumidor a comparecer al proceso en una sede alejada de su domicilio, corriendo con los gastos y los esfuerzos a que se aludiera anteriormente.. Convalidar esas consecuencias merced a la aplicación matemática de las normas procesales, equivaldría a autorizar una práctica que desvirtúa la efectividad de las normas tuitivas del consumidor, y con ellas las prescripciones Constitucionales que las anidan.

En el entendimiento de la SCBA, es el juez de la causa quien ha de hacer operativos estos postulados, con base en las facultades de investigación que el propio rito le acuerda. Repárese en el sentido indicado que el art. 34 inc. 5 del CPCBA, dispone que es deber del juez dirigir el procedimiento, pudiendo disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades (inc. b). No mediante una genérica e indiscriminada declaración automática de incompetencia en todos los casos, sino –antes bien– excepcionalmente, en aquellos expedientes de los que verosíblemente surjan los extremos que configuran el presupuesto de aplicación del sistema específico de tutela diferencial.

Una posición contraria a lo decidido señala que la declaración de incompetencia de oficio en cuestiones patrimoniales de naturaleza prorrogable desnaturaliza el trámite ejecutivo, e importa un indebido conocimiento del juez de éste proceso sumario en la relación jurídica de fondo.

Frente a ello señalamos que el alcance de lo decidido por la SCBA no habilita a los jueces a conocer sobre la relación jurídica material, pues en definitiva, lo que la Suprema Corte ha querido advertir a los jueces de grado es que deben analizar en cada caso el instrumento base de la ejecución y las constancias obrantes en la causa, porque –tal como ha quedado dicho también– en el juicio ejecutivo es posible concluir la existencia de una relación de consumo sobre la base de los elementos que se desprenden del título y de la literalidad de las propias actuaciones. Así, la calidad de las partes involucradas, determinadas constancias obrantes en el documento, la habitualidad en la promoción de ejecuciones similares y diversos elementos que conduzcan a obtener presunción en tal sentido, serán elementos de gran relevancia para disparar la aplicación de un régimen de excepción que brinda una protección diferenciada a los usuarios y consumidores, y haciendo jugar al Derecho Procesal como un instrumento al servicio de la realización de los Principios Constitucionales.

<sup>7</sup> Ambos textos constitucionales disponen, en consecuencia, que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos (arts. 42 y 38, respectivamente)

<sup>8</sup> Del voto del Dr. de Lazzari.